



Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 1.417

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a 16 de Marzo de 1933; el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, habiendo visto estos autos de una como actor el Letrado don Rafael Mir de las Heras, en nombre y representación de don Vicente Gutiérrez Rodríguez, mayor de edad, casado, Secretario de Ayuntamiento, vecino de Espiel y de otra como demandado el Ayuntamiento de dicha villa, sobre revocación de un acuerdo de la sesión del 24 de Marzo de 1932, por la cual se destituyó al recurrente del cargo de Secretario de la Corporación municipal, cargo que venía desempeñando en propiedad y en cuyos autos ha sido también parte el Fiscal de la Jurisdicción y como coadyuvante don José Alcalde Machuca, casado, mayor de edad, Concejal y vecino de la villa de Espiel.

Resultando: Que el Letrado don Rafael Mir de las Heras, en nombre de don Vicente Gutiérrez Rodríguez interpuso demanda ante este Tribunal preparando el recurso Contencioso-administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Espiel en sesión de 24 de Marzo de 1932, por el cual se destituyó al recurrente del cargo de Secretario de la Corporación, suplicando se reclamara original de expediente instruido, acompañando el poder que acreditaba su representación y el traslado del oficio comunicándole la destitución, haciendo constar que no había intentado reposición previa porque

tratándose de destituciones de Secretarios no precisaba este trámite de la ley.

Resultando: Que publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia la interposición del recurso, compareció en tiempo legal don José Alcalde Machuca, personándose en estos autos como coadyuvante, señalando domicilio para las modificaciones a quien se tuvo por parte y después de incorporar a los autos el expediente original, el señor Mir de las Heras formalizó su demanda exponiendo en síntesis como hechos que sigilosamente formuló queja al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia contra el recurrente sin concretar cargo, contestando dicha autoridad que si la falta que se imputaba al Secretario revestían caracteres de gravedad podía acordar la Corporación la formación del oportuno expediente conforme al artículo 49 del Reglamento de Secretarios y 237 del Estatuto municipal; que para conseguir el propósito que se proponía se cita a sesión extraordinaria el 27 de Enero de 1932 y en ella se formula por el Concejal don José Alcalde Machuca contra el recurrente un sin número de cargos y estimándose adherido en su honorabilidad de Concejal por un subalterno del Ayuntamiento, propone la suspensión de empleo y sueldo del recurrente durante la tramitación del expediente y que se le declare incurso en el párrafo segundo del artículo 237 del Estatuto municipal, en relación con el 49 y 50 del Reglamento de Funcionarios municipales; que el Alcalde declara estimar ciertos los hechos objeto de la denuncia y fija en dos meses el

tiempo de suspensión, aceptando estos todos los Concejales, los que comparecen en el expediente y ante el Instructor se le somete a interrogatorio sobre la no asistencia de Secretario a la secularización del Cementerio, incidentes ocurridos en la sesión del 29 de Agosto de 1931 y 5 de Diciembre próximo pasado, no haber advertido la ilegalidad de un acuerdo relativo a una expropiación y demora en su tramitación; amonestaciones de que hubiera sido objeto el funcionario expedientado, debiendo hacer constar que los comparecientes en todas sus manifestaciones se limitan a mostrar su conformidad con la propuesta formulada o alegar ignorancia que se traen al expediente cargos sacados de la actuación del recurrente ante el Juzgado municipal; que también declara el Administrador de arbitrios, alegando que le faltan unas cartas de pago y unos estados de cuenta, pero no afirma que hayan dejado de expenderse dichos documentos; que también se formula denuncia por supuestas falsedades cometidas por el actor en el ejercicio de su cargo, siendo de notar que las actuaciones fueron sobreesidas según demostraba; en el período de prueba, que se redactó en pliego de cargo con treinta y seis resultandos y treinta y tres considerandos, que sirve de justificación a cinco conclusiones, por las que se dan como hechos probados:

Primero. Que se ha cometido insubordinación reiterado en grave en la persona de los Concejales.

Segundo. Negligencia en el ejercicio del cargo y vulneración continua de sus obligaciones.

Tercero. Delito de falsedad en

el libro de actas, infidelidad en la custodia de documentos, alteración de fecha en documentos públicos, por cuyos hechos se pasó el tanto de culpa a los Tribunales, en cumplimiento del artículo 112 del Reglamento de Funcionarios municipales.

Cuarto. Que con su actuación había causado perjuicios a la marcha administrativa del municipio; y

Quinto. Injurias a la Corporación en el recurso de reposición interpuesto con fecha 2 de Febrero por lo que procedía que dicho recurso se remitiera al señor Fiscal de la República, clasificando las faltas cometidas de graves por no decir gravísimas, proponiendo la destitución definitiva en el cargo con pérdida de todos los derechos adquiridos, que se entrega el expediente al recurrente el cual lo devuelve al Instructor con las contestaciones a los cargos formulados, siendo de notar que se sustrae a su vista 16 certificaciones que hoy figuran unidas al mismo, pidiendo además la práctica de determinadas diligencias de prueba que no fueron concedidas y dada cuenta con el expediente, el Ayuntamiento acuerda por once votos de los doce que componen la Corporación, destituir al recurrente en su cargo de Secretario del Ayuntamiento, con pérdida de todos los derechos adquiridos en aquel Municipio, como incurso en el párrafo primero y segundo del artículo 237 del Estatuto y 49 y siguientes del Reglamento de Funcionarios, que la notificación de la destitución le fué hecha sin expresar como es de rigor en este procedimiento los recursos que podía utili-

zar contra la misma; que al expediente falta también el informe que debía prestar el Colegio Oficial del Secretariado, según dispone la Real Orden de catorce de Noviembre de mil novecientos treinta, prescindiendo de él según afirma el Alcalde, por entender que dicho precepto carece de fuerza legal, alegando como fundamentos de su derecho las prescripciones de los artículos primero, segundo y once de la Ley ritual, el segundo de su Reglamento, el artículo 253 del Estatuto y primero y catorce del Reglamento de procedimientos en materia municipal de 23 de Agosto de 1924; el artículo 52 del Reglamento de Secretarios, el 27 de la Constitución de la República y 238 del Estatuto Municipal, terminando en súplica de que se diera traslado de la demanda al Sr. Fiscal y al coadyuvante y en su día se dicte sentencia revocando o anulando el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Espiel, por el que se destituyó en el cargo de Secretario de dicho Municipio, debiendo de ser reintegrado don Vicente Gutiérrez Rodríguez en el cargo, con abono de los sueldos no percibidos ser reintegrado don Vicente reservándole el derecho a ejercitar las acciones procedentes para reclamar daños y perjuicios, solicitando también por otrosí el recibimiento a prueba.

Resultando. Que conferido traslado de la demanda al Sr. Fiscal, lo evacuó en su escrito fecha 11 de Octubre de 1932, exponiendo que denunciado por el Concejal señor don José Alcalde Machuca el Secretario del Ayuntamiento de Espiel por faltas cometidas en el ejercicio del cargo, el Ayuntamiento en sesión extraordinaria y secreta de 27 de Enero de 1932, acordó formarle expediente y suspenderlo de empleo y sueldo; durante la tramitación nombrándose instructor al Concejal don Antonio Cano Ruiz, que formado el expediente, el Concejal denunciante amplió su denuncia, imputando al Secretario faltas a que se refiere el artículo segundo del Reglamento de Secretarios y funcionarios municipales, consistentes en no advertir a la Corporación de ilegalidad de algunos acuerdos y no asistir a la secularización de Cementerio, habiendo omitido en las actas mociones de interés, falta de firma de los Concejales en los libros, sin expresar la causa, no haber formado ni publicado extractos ni acuerdos, ni cuentas municipales, dejando de tramitar los oportunos expedientes, no haber interpuesto a tiempo el recurso contra la clasificación de Inspectores Farmacéuticos y en fin, que el Secretario en vez de estar en la Oficina, se pasaba la mayor parte del tiempo en el despacho de la Alcaldía, interrumpiendo la labor del Alcalde; las anteriores faltas fueron confirmadas con las pruebas documentales y testigos, practicadas en el expediente que se recogen y detallan en los setenta y seis resultandos y treinta y siete considerandos, que contienen faltas que se condensan en las cinco conclusiones de insubordinación reiterada de negligencia en el ejercicio del cargo y ausencia en el despacho, delitos de falsedad o infidelidad en la custodia de documentos; perjuicio en la marcha administrativa del Municipio e injurias a la Corporación, por

todo lo cual el Instructor propone la destitución del Secretario con pérdida de los derechos adquiridos; que estos cargos fueron contestados por el recurrente tratándose de justificar sino de explicar unos y de negar otros desde su punto de vista particular; que la Corporación municipal en veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y dos después de denegar la práctica de unas pruebas pedidas por el Secretario por estimar que lo habían sido fuera del plazo, acordó en conformidad con el Instructor la destitución de don Vicente Gutiérrez Rodríguez, del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Espiel, con pérdida de todos sus derechos adquiridos en aquel Municipio y después de exponer como fundamentos de derecho el artículo setenta y ocho de la Ley de dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete y doscientos treinta y seis del Estatuto municipal, terminó en súplica de que tuviera por evacuado el traslado y en su día dictar sentencia confirmando en todas sus partes el acuerdo objeto del recurso y por el otrosí proponía el recibimiento a prueba.

Resultando: Que el coadyuvante también evacuó su traslado de oposición a la demanda alegando como hechos que en sesión de 27 de Enero del año anterior se denunciaron faltas graves cometidas por el Secretario de la Corporación municipal de Espiel nombrándose Instructor del expediente el señor Cano Ruiz en cuyo expediente fueron probados todos los cargos formulados así como otros a los que se amplió que en síntesis son los mismos alegados por el Fiscal referidos a la negligencia, abandono de destino, no asistencia a la secularización del Cementerio e insubordinación y falsedades e infidelidad en la custodia de documentos e injurias a la Corporación, acordando el Ayuntamiento conforme con el dictamen del Instructor la destitución de don Vicente Gutiérrez Rodríguez, acuerdo tomado por unanimidad con asistencia de todos los Concejales y no admitir las pruebas propuestas por el recurrente por estarlo fuera de plazo, pues el expediente se le entregó en cuatro de Marzo y lo devolvió el veintitrés, teniéndolo en su poder dieciséis días; que el padre político del recurrente también se dedicó a entorpecer la vía municipal con una serie de recursos sobre incapacidades de todos los concejales, seguramente para librar del expediente a su hijo político y por último que el Secretario en el despacho de la Alcaldía tuvo frases que acreditan su edificante conducta y el acto de barbarie realizado entre él y su padre político con el aparcerero Manuel Gironés Fernández con el cual tuvieron en el poblado un tiroteo; que el Secretario también amenazó a don Guillermo Blanco, Alcalde de Espiel al tomar posesión y desafió también a su compañero Abogado y en plena vía pública mutuamente se agredieron no habiendo tenido Espiel un Secretario más negligente ni más abandonado y después de alegar como fundamentos de derecho el artículo treinta y cuatro de la Ley del procedimiento económico-administrativo, el doscientos treinta y seis del Estatuto municipal, decreto de dieciséis de Junio

de mil novecientos treinta y uno, artículo setenta y ocho y ciento veinticuatro de la Ley municipal, el libro II del Estatuto municipal y el Reglamento de la Hacienda en vigor terminó en súplica de que teniendo por evacuado el traslado se declararían faltas graves todas las que queden consignadas y en su día fallar declarando firme el acuerdo del Ayuntamiento de Espiel por el que se destituyó del cargo de Secretario a don Vicente Gutiérrez Rodríguez con pérdida de todos sus derechos adquiridos en aquel Municipio, oponiéndose también al recibimiento a prueba.

Resultando: Que designado ponente para la tramitación de los autos fué denegado el recibimiento a prueba interesado por el recurrente y solicitada por el mismo vista pública se señaló para el acto del día cuatro del actual, celebrándose con asistencia del recurrente y del señor Fiscal y el coadyuvante, sosteniendo cada parte sus respectivas alegaciones y la tesis que tienen sustentadas.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las formalidades legales, siendo Ponente el Magistrado don Antonio José de Rueda Roldán; vistos los artículos primero, segundo, tercero y cuarto, cuarenta y nueve, cincuenta y uno, cincuenta y dos cincuenta y tres del Reglamento de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro; el artículo doscientos treinta y siete y doscientos treinta y ocho del Estatuto municipal Real orden de catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y Decreto del Gobierno de la República de dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y uno el artículo veinte y siete, de la Constitución de la República, primero y segundo y once de la Ley de lo contencioso-administrativo y segundo de su reglamento y la sentencia del Tribunal supremo de Justicia de catorce de Marzo de mil novecientos veinte y nueve.

Considerando: Que la cuestión a resolver este litigio de única y exclusivamente la de saber si el acuerdo de la Corporación Municipal de Espiel destituyendo al Secretario don Vicente Gutiérrez Rodríguez, está ajustada a derecho, es decir, si dicho funcionario ha incidido a alguna de las causas taxativamente marcadas en la Ley y con virtualidad suficiente para dar lugar a una sanción de tanta trascendencia que es lo que realmente constituye la entraña del recurso; prescindiendo de esta esfera serena a que ha llegado la discusión de todos aquéllos matices, detalles y circunstancias traídas a los autos en alardor candente de la contienda judicial.

Considerando: Que examinado escrupulosamente en todos sus extremos el expediente instruido cabeza de las actuaciones a través de prolijo de su contenido y del acta de la sesión del Ayuntamiento de Espiel de veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y dos, es que la destitución del recurrente se acordó; aparece que solo mantiene como causa de dicha determinación dos motivos, a saber, insubordinación reiterada y grave negligencia en el ejercicio de su cargo, a veces por perjuicio del Municipio, ya que por los delitos de falsedad o infidelidad en la custodia de documentos se pa-

só tanto de culpa a los Tribunales de Justicia y la Corporación se abstiene de sancionar causas que con cierto detenimiento pasamos a enjuiciar.

Considerando: Que la insubordinación reiterada y grave se hace consistir en que el Secretario del Ayuntamiento de Espiel don Vicente Gutiérrez Rodríguez en la sesión de 9 de Enero de 1932, porque el concejal don José Alcalde Machuca, protestó de la forma como se extendía el acta, con ademanes violentos le replicó que solo traía a la sesión asuntos personales desafiándolo y que en otra ocasión al preguntarle el concejal don Maximiliano Rivera Cano, estando en el Ayuntamiento, sobre el estado de unas obras públicas que el Municipio realizaba, le contestó en forma destemplada el Secretario que él todos los días iba al campo, palabras que aquél tomó como un reto preguntándole si lo estaba desafiando, añadiendo que el Secretario contestó que sí, y basta la enunciación de los conceptos expuestos para comprender cuan desprovistos de fundamentos están respecto a la insubordinación reiterada y grave que el legislador estableció en el número segundo del artículo 237 del Estatuto municipal, como causa de destitución. La insubordinación requiere según el mismo concepto expresa, cierta dependencia, cierta situación de inferioridad y desobediencia con la que se rompe abiertamente por actos que integran el concepto. Los concejales que se crean víctimas de la subordinación del Secretario no son Alcaldes ni Tenientes Alcaldes solamente Concejales que estimaban al Secretario como subalterno, según lo expresan ante la Corporación municipal y aunque esta nota de la subordinación se diera respecto a ellos, tampoco sería de apreciar, pues de todos los testigos examinados ninguno expresa palabras o conceptos en que las ofensas o supuesto desafío se concretara y es bien sabido que las declaraciones de los testigos deben ser apreciadas según reglas de sana crítica, teniendo en cuenta si dicho y detalles que acrediten la veracidad de sus manifestaciones, así lo establece el artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento civil, pero es más, es que se dice que en las palabras violentas y en el desafío del Secretario a don José Alcalde Machuca, estaban presentes el señor Alcalde y dos Tenientes de Alcalde y no se concibe como no se tomaron determinaciones contra el Secretario si su conducta hubiere dado lugar a los actos que se le imputan.

Considerando: Que no basta sólo la insubordinación para que constituya por sí causa de destitución en el cargo de Secretario, que precisa además que sea grave y reiterada y aunque se estimara de gravedad y probada que no lo está los conceptos estimados contra don José Alcalde Machuca por estar realizados en el salón de sesiones, no existe la reiteración elemento indispensable para apreciarla y respecto a la realizada con don Maximiliano Rivera Cano fuera de un acto oficial, ni reviste gravedad, ni tampoco es reiterado, pero es más que no está probada pues el mismo denunciante cita como testigos presenciales a Baldomero del Río, Manuel Rey y

Juan Rivera, los que afirman que oyeron y dieron al Secretario y al Concejal en discusión acalorada, pero no oyeron lo del desafío y claro es que como tampoco pudo haber perjuicio con la discusión de que se habla para los servicios o intereses municipales, caso de existir sería una falta de las comprendidas en el número segundo del artículo cincuenta del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, pero jamás causa de destitución. El hecho de negarse un Secretario a expedir una certificación del acta de arqueo a las veintuna horas del día en que tuvo lugar y a virtud de orden verbal del Alcalde y de éste si que puede considerarse subordinado el Secretario, no se estima como falta grave a los efectos del número segundo del artículo 237 del Estatuto municipal, así lo reconoce la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de Marzo de 1929.

Considerando: Que la negligencia del recurrente en el ejercicio de su cargo se determina según las apreciaciones del instructor del expediente aceptada por la Corporación municipal por la no publicación por el Secretario de los extractos de acuerdos en el "Boletín Oficial" de la provincia, no haber expuesto al público las cuentas municipales ni haber tramitado los expedientes para exacción de multas por el empleo de franqueo usado en correr, ni otros de resas mostrencas, la falta de conservación de los borradores de las actas de las sesiones falta de firmas en las actas, haber interpuesto a tiempo un recurso contra la clasificación de Inspectores Farmacéuticos no asistir el Secretario a su despacho sino al del señor Alcalde ni tampoco al acto de la secularización del Cementerio por lo que pudo irrogar perjuicios graves a la Corporación hechos, actas y omisiones que aún estimándolos probados todos, que no lo están ni interesan que lo estén a los efectos de esta resolución no puede ser en modo alguno causa legítima de destitución de un Secretario de Ayuntamiento pues implica según de su solo enunciación se colige y dando por supuesta la realidad de su existencia infracción de aquéllas obligaciones que el Secretario impone los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto del Reglamento de 23 de Agosto de 1934, corregibles conforme al artículo 50 y 51 del propio Reglamento como faltas, pero sin ser motivo o causas de destitución.

Considerando: Que sólo puede decretarse la destitución de un Secretario de Ayuntamiento por incurrir en alguno o algunas de las causas que enumera el artículo doscientos treinta y siete del Estatuto municipal o sean el abandono y motivos del destino la insubordinación o desobediencias graves y repetidas la condena firma por el delito que lleva aparejada cuando menos para correccional de un año y la ocultación maliciosa de cualquier causa de incapacidad o incompatibilidad, causas a las que el artículo cuarenta y nueve del Reglamento de Secretarios e Interventores y empleados municipales agrega otras dos saber vicios o actos reiterados que les hicieran desmerecer en el concepto público y por reincidencia por tercera vez indisciplinariamente corregida y como el recurrente don

Vicente Gutiérrez no tiene ninguna corrección disciplinaria, pues en las amonestaciones de que en el expediente se habla aunque afirman su existencia Angel Romero, Maximiliano Rivero, Juan Flores y Rafael de la Torre la desconocen o niegan Rafael del Río Doña y José Sánchez López, dándose el caso que a Rafael Ruiz no se le pregunta sobre las amonestaciones sino en forma incongruente y contesta que varias veces sin que pueda colegirse a que se refiere, y ante estas contradicciones y formas de proceder tan opuestas a lo prevenido por el artículo 51 del Reglamento de Secretarios sobre el particular lógico es dudar de la realidad de estas correcciones pues si fueran ciertas, es claro que el Secretario hubiera recurrido y hubieran dejado huellas en los archivos municipales, por exigir expediente para toda corrección disciplinaria que no sea el apercibimiento; ninguna eficacia puede tener ante los Tribunales a los efectos de la destitución de un funcionario la prolija enumeración de faltas cometidas por él si ninguna de ellas tiene virtualidad eficiente y sustancial para caer de lleno en uno de los casos marcados por la Ley como causas de destitución ya enumeradas. Las faltas de formalidad en los libros y documentos, como carencias de firmas, el no asistir el Secretario algunos días a la oficina sin licencia del Alcalde, la desobediencia al mismo y con alguna contestación grosera, la no existencia de matrículas y padrones de riqueza, cuentas, medidas de aforición, podrán constituir falta leve que el Alcalde, la Comisión Permanente o la Corporación puedan corregir, pero no pueden ser causa de destitución, tal es la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia vertida en la sentencia de veintidós de Febrero de mil novecientos veintiocho.

Considerando: Que como caso de negligencia se señala también la no asistencia del Secretario al acto de la secularización del Cementerio y ausencias de su despacho, estimándose como comprendido en el caso primero del artículo doscientos treinta y siete del Estatuto por abandono inmotivado del destino, siendo así que no se le impute la falta de asistencia al Ayuntamiento sino al local de su despacho, pues se dice que estaba siempre en el despacho del señor Alcalde interrumpiendo su labor, cargo de tan escasa consistencia que si se medita un poco en lo que son estos cargos en los pueblos pequeños se comprenderá que tenía que suceder así siendo el Secretario Letrado si el Alcalde como es de presumir no ostentaba títulos académicos pues forzosamente se habría de asesorar casi de un modo permanente del funcionario técnico conocedor de las Leyes el abandono de destino implica que el funcionario sin causa rompe la relación que con el cargo le liga faltando abiertamente a su deber de residencia y asistencia cotidiana, y debe tener cierto carácter de permanencia, no de pura accidentalidad y por ello la imputación que al recurrente se hace ni es causa de destitución ni siquiera puede ser estimada como comprendida en el número primero del artículo tercero del Reglamento tantas veces citado, pues los preceptos no

pueden tomarse tan en su letra que obliguen al Secretario a que esté recluido en el local de su oficina las horas reglamentarias; basta que esté en el Ayuntamiento y respecto a la no asistencia o a la secularización del Cementerio, el propio Alcalde en su declaración expresa que le invitó particularmente, pero aunque así no fuera y como parte de la Corporación por tratarse de un acto oficial debiera asistir, su omisión no implica otra cosa que la infracción del deber señalado en el número cuarto del artículo segundo del Reglamento tan repetido corregible disciplinariamente, si se quiere, pero que por sí misma a no ser que se hubiera corregido tres veces no puede ser causa de destitución; la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de catorce de Marzo de mil novecientos veintinueve, ya citada, establece que la no asistencia del Secretario a la oficina algunos días hábiles o la salida de ella durante horas de despacho sólo pueden constituir falta leve, corregible conforme al artículo cincuenta del Reglamento de Secretarios.

Considerando: Que se observan en el expediente dos infracciones legales de verdadera trascendencia, no habiéndose dado vista del mismo al interesado con todos los documentos incorporados según aparece del recibo unido al expediente ni haberse oído al Colegio de Secretarios conforme a la Orden de catorce de Noviembre de mil novecientos treinta de observación como precepto reglamentario en cuanto no se opone a las leyes votadas en Cortes conforme al Decreto de dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y uno y la falta de admisión de prueba solicitada por el recurrente precisamente el último día de plazo concedido para contestar los cargos, ya que el tiempo debe contarse desde el día siguiente al en que se haga entrega del expediente por el Instructor y descontar días hábiles y no desde el día que el Instructor manda que corra el tiempo para evacuar el trámite, infracciones todas que vulneran el artículo cincuenta y dos del Reglamento de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Considerando: Que conforme al artículo doscientos treinta y uno del Estatuto municipal, si los Tribunales declaran indebida una destitución el Secretario tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquélla se acordó y deberá abonarlo el Ayuntamiento sin perjuicio de la responsabilidad reclamable a los Concejales.

Considerando: Que no existen motivos, circunstancias y elementos para hacer expreso pronunciamiento sobre costas.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda y en su consecuencia revocamos o anulamos el acuerdo del Ayuntamiento de Espiel de fecha veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y dos, por el que destituyó al recurrente don Vicente Gutiérrez Rodríguez del cargo de Secretario de aquel Municipio que venía desempeñando, cuyo funcionario será reintegrado y repuesto en dicho cargo con abono por el Ayuntamiento de los sueldos no percibidos desde que fué indebidamente separado del cargo, reservándole así mismo el derecho a ejercitar las ac-

ciones procedentes para reclamar daños y perjuicios que se le hayan causado.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Miura.—Antonio J. de Rueda.—José Ortega.—B. Martín García.—P. García Conejero.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Antonio José de Rueda Rolán, Magistrado de este Tribunal Provincial celebrando Audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Secretario certifico.

Córdoba dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—Juan Molina.—Rubricado.

Sentencia.—En la villa de Madrid a 16 de Junio de 1934, en el recurso contencioso-administrativo, que ante la Sala pende, en grado de apelación entre la Administración y en su nombre el Ministerio Fiscal, apelante, coadyuvada por don José Alcalde Machuca y el Ayuntamiento de Espiel, representados por el Procurador don Gregorio Francisco Gervás y Cabrero, bajo la dirección del Letrado don León de las Casas y Casasola y don Vicente Gutiérrez Rodríguez, representado y dirigido por el Letrado don Emilio Baeza Medina, apelado, sobre revocación o subsistencia de sentencia del Tribunal provincial de Córdoba de 16 de Marzo de 1931, sobre destitución del apelado del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Espiel.

Resultando: Que reunido en sesión extraordinaria el Pleno del Ayuntamiento de Espiel (Córdoba), el 27 de Enero de 1932, para deliberar y resolver sobre supuestas faltas cometidas en el ejercicio de su cargo por el Secretario de la Corporación don Vicente Gutiérrez Rodríguez, el Concejal don José Alcalde Machuca manifestó que el libro de actas de las sesiones del Municipio no reflejaba fielmente los acuerdos y las incidencias ocurridas en las sesiones; que los borradores no semejan nunca al principio de la sesión siguiente y eran transcritos al libro sin antes ser aprobados, enmendados o rectificadas por la Corporación, habiendo dado motivo tal proceder a repetidas protestas suyas, que hubo de salvar su voto en una de las sesiones y hacer constar su protesta, sin que hubieran pasado ni la protesta, ni la salvación del voto al acta correspondiente; que después de terminada y cerrada la sesión del día 29 de Agosto de 1931, se volvió a abrir por indicación del Secretario, para dar lectura a varias actas de sesiones celebradas anteriormente, haciéndose constar así en el borrador de la sesión y formulando protesta y salvando su voto el exponente, que dicho borrador no se había presentado a la aprobación de la Corporación en la sesión correspondiente, y solo se había puesto a la firma de los Concejales sin que constaran en él los hechos mencionados, que en la noche del nueve de aquel mes de Enero de 1932, después de terminada y cerrada la sesión, se intentó por el Secretario dar lectura a las actas, ya transcritas al libro sin haber sido aprobadas, de todas las sesiones celebradas desde el dos de Diciembre anterior; que en la sesión corres-

pondiente al 5 de dicho mes de Diciembre, presentó una moción pidiendo que el Ayuntamiento declarase nulo un acuerdo anterior que resolvió no cobrar el impuesto de utilidades a los funcionarios municipales, aprobándose por siete votos contra cuatro, y al transmitirse al libro el acta correspondiente, no se hicieron constar ni la moción presentada ni el número de votaciones que se verificaron, consignándose solo que el Ayuntamiento por siete votos contra cuatro acordaba cobrar el referido impuesto; que por no reflejar el acto acaecido, fórmula protesta toda la Corporación, y por ello el Secretario se fué hacia él con ademanes violentos y descompuestos, insultándole y amenazándole; y que en su vista, pedía a la Corporación acordara abrir expediente contra el referido Secretario; y después de adherirse varios Concejales a la denuncia del señor Alcalde Machuca, acordó el Ayuntamiento, por unanimidad, la formación de expediente administrativo contra el Secretario, suspendiéndole de empleo y sueldo por término de dos meses.

Resultando: Que formado el mencionado expediente, se prestaron ante el Concejal designado para su instrucción las siguientes declaraciones: Primero.—Don José Alcalde Machuca, Concejal y Regidor Síndico del Ayuntamiento, que se afirmó y ratificó en los extremos de su denuncia y la amplió en el sentido de que el Secretario no advirtió a la Corporación y a la Comisión de Policía urbana y rural de los trámites que previamente habían de llevarse a efecto para acordarse declarar de utilidad pública la esquina del corral de la casa de la vecina de aquella villa, doña Florencia Rodríguez Briseño, como se hizo en sesión de 29 de Agosto de 1931, que el Secretario no asistió al acto de la secularización del Cementerio, llevada a efecto el día primero de Enero de mil novecientos treinta y dos, y en cambio asistió a unas de las procesiones religiosas verificadas en el mes de Septiembre anterior; que en el acta de la sesión celebrada el 9 del mencionado mes de Enero, no se consignó nada sobre una moción presentada por el declarante y otra de los socialistas; que las actas de las sesiones celebradas a partir de la del 5 de Diciembre inclusive, se hallaban sin firmar por el exponente por no reflejar la verdad de lo ocurrido en los sesiones; que el Secretario no formuló mensualmente, cual estaba obligado el extracto claro y especificado de los acuerdos adoptados por la Corporación; que existen acuerdos referentes a la construcción de grupos escolares y a la adquisición para las escuelas, sin darles el debido cumplimiento; que en la sesión del 8 de Agosto de 1931 se acordó interponer determinado recurso y fué presentado fuera de plazo, y que era público y notorio que en el despacho de la Secretaría no se encontraba nunca el Secretario, y sí en el del Alcalde entorpeciendo la labor de éste. Segundo.—De don Bartolomé López Muñoz, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento, que manifestó que en el acto de la secularización del Cementerio se notó la ausencia del Secretario, apesar de asistir la Corporación en pleno y el Juzgado municipal;

que en la sesión del 29 de Agosto de 1931, después de cerrado y terminado el acto, por indicación del Secretario se volvió a abrir para dar lectura a varias actas de sesiones anteriores, protestándose del procedimiento por el Concejal señor Alcalde Machuca, y que en el borrador de la sesión se escribieron tales incidencias, que en la sesión de 5 de Diciembre de citado año antes, durante y después de la votación de la moción que presenta el señor Alcalde Machuca, se habló por el Secretario de los recursos que iba a interponer para anular el acuerdo por virtud del cual se cobraba el impuesto de utilidades a los funcionarios municipales; que por el Secretario no se hizo advertencia alguna sobre la legalidad o ilegalidad del acuerdo de declarar de utilidad pública la esquina del corral de la casa de doña Florencia Rodríguez, ni se indicaron los trámites que había de seguir para dicha declaración de utilidad pública habiendo oído preguntar por el estado en que se encontraba el asunto por varios Concejales; que en la sesión celebrada en 9 de Enero de 1932, presenció una violenta discusión entre el Secretario y el Concejal señor Machuca, nacida de que que la Corporación no se prestaba a aprobar el acta por entender que no confrontaba con los acuerdos tomados en borrador; y que había presenciado amonestaciones del Alcalde al Secretario, fundadas principalmente en negligencias en el ejercicio del cargo. Tercero.—De don Rafael Ruiz Pérez, Concejal, que dijo, que se afirmaba y ratificaba en las declaraciones hechas con motivo de la denuncia presentada por el Concejal señor Alcalde Machuca en la sesión de 27 de Enero. Cuarto.—De don Jesús Caballero Caballero, don Alfredo Gavilán Ruiz, don José Manso Barbero y don Joaquín Córdoba, Juez Municipal propietario suplente, Fiscal municipal y Secretario del Juzgado que expresaron que en el acto de la secularización del Cementerio no advirtió la presencia del Secretario del Ayuntamiento. Quinto.—De don José Sánchez López, que hizo constar que en la sesión del 5 de Diciembre se habló por el Secretario de los recursos que iba a interponer para anular el acuerdo sobre cobro del impuesto de utilidades a los funcionarios municipales; que el mismo no advirtió nada al ser declarada de utilidad pública la esquina del corral de la casa de la señora Rodríguez, que había oído preguntar varias veces en el transcurso de las sesiones por el estado en que se hallaba dicho asunto; y que tenía entendido que alguna vez había sido amonestado el Secretario por la Alcaldía. Sexto.—De don Rafael del Río Doña, que expresó que no asistió el Secretario al acto de secularización del cementerio; que después de cerrada la sesión del 29 de Agosto de 1931, se reanudó para dar lectura de varias actas atrasadas con la protesta del señor Alcalde Machuca, escribiéndose en el borrador del acta todas las incidencias; que en la sesión del 5 de Diciembre habló el Secretario de los recursos que iba a interponer para anular el acuerdo de obligar al pago de la contribución de utilidades a los funcionarios; que no hizo advertencia

alguna al hacerse la declaración de utilidad pública ya referida, habiendo oído a varios de sus compañeros preguntar sobre el estado de tal asunto, y que nada sabía respecto a que el Secretario hubiese sido amonestado por el Alcalde. Séptimo.—De don Rafael Ruiz Pérez, Concejal, que consignó que no asistió el Secretario al acto de la secularización del cementerio; que no recordaba si en la sesión del 5 de Diciembre se habló por el Secretario de los recursos que iba a interponer contra el acuerdo sobre el impuesto de utilidades que el mismo funcionario no advirtió nada sobre la declaración de utilidad pública de referencia, habiendo oído preguntar a todos los Concejales sobre el estado del asunto; y que delante de él había sido amonestado varias veces el Secretario por el Alcalde. Octavo.—De don Rafael de la Torre Sepúlveda, que se expresó en semejantes términos que don Rafael del Río Doña, agregando que había presenciado diferentes amonestaciones del señor Alcalde. Noveno.—De don Hilario Montero Cejudo, que hizo idénticas manifestaciones que el señor Río Doña. Diez.—De don Angel Romero Plazuelo y don Maximiano Rivera Cano, Concejales que se expresaron en idénticos términos que los señores Ríos y Montero, agregando el segundo que en determinada ocasión había sido desafiado por el Secretario, así como el también Concejal señor Alcalde Machuca, y que a pesar de haberse podido, no se fijaron en el tablón de anuncios del Ayuntamiento los estados de cuentas y acuerdos del Municipio para que fueran examinados por los vecinos del pueblo. Once.—De los vecinos don Onofre Gavilán Ruiz y D. Eduardo Núñez Areales, asistentes a la sesión celebrada por el Ayuntamiento el 29 de Agosto de 1931, que expresaron recordaban que a causa de un ruego del Concejal señor Alcalde Machuca, se promovió un incidente a consecuencia del cual y por el tono de violencia que alcanzó la discusión con el Secretario, se suspendió la sesión; que al abrirse de nuevo dicha sesión se leyeron varias actas, lo que se hizo constar en borrador y que vieron como el referido señor Alcalde Machuca hizo constar su protesta y salvó su voto. Doce.—De don Domingo Estrada de los Santos, que manifestó estuvo en la referida sesión y que una vez levantada por primera vez se retiró a su domicilio. Trece.—De don Juan Flores López, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento que se expresó en idéntica forma que los señores Ríos, Montero, Romero y Rivera, agregando que había sido amonestado varias veces el funcionario por negligencias en sus funciones en la sesión celebrada el día 9 de Enero, el Secretario amenazó y desafió al Concejal don José Alcalde, y que se había personado en su despacho el Juez y el Fiscal municipal para rogarle amonestara al Secretario de la Corporación por la actitud que el mismo observaba con todos los juicios a que asistía, en los cuales, con palabras violentas y muestras inequívocas de irrespectuosidad llegó en una ocasión hasta dar un puñetazo en la mesa, haciendo saltar el tintero y emborronando papeles de gran interés. Catorce.—Del vecino

don Baldomero del Río Ramos, que manifestó que al entrar el día 16 de Agosto en el Salón de sesiones del Ayuntamiento observó una discusión violenta con el Secretario, oyendo que el Concejal señor Rivera le decía ¿Me está usted desafiando? Quince.—Del vecino don Segismundo Ortiz Gahete, que expresó que presenció la sesión del día 30 de Diciembre, recordando que el Concejal señor Rivera preguntó al Secretario por el estado en que se encontraba el asunto referente a la expropiación de la señora Rodríguez, contestando dicho funcionario en forma violenta. 16.—Del también vecino don Manuel Rey Mata, que asistió a la citada sesión y recordaba que el Concejal señor Rivera preguntó sobre el estado de la expresada expropiación. 17.—De don Francisco Rodríguez Navarro, Concejal, que se expresó en términos semejantes a como lo había hecho el Sr. Rivera Cano. 18.—De don Rafael del Río Doña, don Angel Romero Pozuelo, don Rafael de la Torre Sepúlveda, don Rafael Ruiz Pérez, y don Bartolomé López Muñoz, Concejales, que manifestaron ser cierto que el señor Gutiérrez Rodríguez desafió al señor Alcalde Machuca en la sesión celebrada el 9 de Enero. 19.—Del vecino don Miguel Barnero Doña, que expresó que asistió a la sesión del 30 de Diciembre y presenció cómo al preguntar el Concejal señor Rivera el estado que mantenía el asunto referente a la expropiación de la señora Rodríguez, contestó el Secretario que todavía no estaba terminado. 20.—De don Jesús Caballero, don José Manso y don Joaquín Córdoba, Juez, Fiscal y Secretario del Juzgado municipal, que expusieron ser cierto que en determinada ocasión denunciaron a la Alcaldía al Secretario de la Corporación municipal por la actitud que observaba en los juicios a que asistía, llegando una vez a dar un golpe sobre la mesa que hizo saltar el tintero y emborronó los papeles que había sobre la mesa. 21.—Del vecino don Juan Rivera Finiana, que manifestó que el 16 de Agosto de 1931 comprobó que en las Salas capitulares del Ayuntamiento hubo un fuerte altercado entre el Concejal señor Rivera y el Secretario. 22.—De don Eugenio de Silva Rivera, Administrador de Arbitrios del Ayuntamiento que expresó que le faltaban las cartas de pago correspondientes a los ingresos efectuados en la Caja municipal desde el mes de Julio al de Diciembre, ambos inclusive, y los estados de cuentas de Septiembre a Diciembre. 23.—Del vecino don Fidel Romero Ruiz, que manifestó que en un juicio celebrado ante el Juzgado municipal, el Secretario del Ayuntamiento se puso en pié y dió varios puñetazos sobre la mesa del Juzgado, derramando el tintero e inutilizando algunos pliegos de papel, el importe de los cuales abonó luego al Secretario judicial. 24.—De don José Manso Barbero, Fiscal municipal que hizo idénticas manifestaciones que el anterior. 25.—De don Rafael Ruiz Pérez, Concejal, que expresó que el día 14 de Enero de 1932, le dijo el Secretario que si trataban los miembros de la Corporación de perjudicarlo cogería un revólver y mataría a tres o cuatro; y 26.—De D. Miguel

Barbero Doña, vecino de la localidad, que se expresó en semejantes términos que los señores Gavilán y Núñez.

Resultando: Que al expediente aparecen unidos, después de las diligencias reseñadas, cinco oficios del la Alcaldía del Ayuntamiento y uno del Juzgado municipal de Espiel dirigidos al concejal instructor del expediente: 16 certificaciones formuladas por el Secretario interino de la Corporación, y un escrito elevado al pleno de la misma por don Vicente Gutiérrez en 2 de Febrero de 1932 presentado en el siguiente día, interponiendo recurso de reposición contra la resolución del Ayuntamiento imponiéndole la susdos meses.

Resultando: Que el concejal instructor del expediente, con fecha 27 de Febrero del repetido año de 1932 formuló pliego de cargos contra D. Vicente Gutiérrez Rodríguez consignando, como conclusiones, las siguientes: 1.º Haber cometido insubordinación reiterada y grave en las personas de dos concejales, que le hacía estar incurso en el párrafo segundo del artículo 237 del Estatuto municipal y en los 49 y siguientes del Reglamento de Funcionarios municipales, de 28 de Agosto de 1924. 2.º Existir negligencia en el ejercicio de su cargo y ausencia de su despacho, así como vulneración continua de las obligaciones y funciones impuestas por el artículo segundo de referido Reglamento, por lo que también se hallaba incurso en los anteriormente citados preceptos legales. 3.º Aparecer cometidos delitos de falsedad en el libro de actas, infidelidad en la custodia de documentos y alteración de fechas en documentos públicos. 4.º Haber ocasionado con su actuación perjuicios a la marcha económica del Municipio; y 5.º Haber injuriado a la Corporación en el escrito interponiendo recurso de reposición.

Resultando: Que trasladado el precedente pliego de cargos al interesado en 4 de Marzo de 1932, concediéndole 15 días para contestar a los mismos, el señor Gutiérrez Rodríguez, formuló escrito en 22 de igual mes de Marzo, consignando sustancialmente en su descargo lo siguiente: 1.º—Que aparte de ser inexatas las faltas de insubordinación que se le atribuían, el artículo 237 del Estatuto Municipal determina como falta grave bastante para la destitución y para la suspensión temporal, la insubordinación cuando hubiera sido repetida y sancionada. 2.º—En cuanto a las notas de negligencia y abandono en el despacho de los asuntos, no se habían acreditado las mismas, puesto que no aparece que hubiere sido sancionado y amonestado por falta administrativa alguna. 3.º—Que al declararse autor de varios delitos de falsedad, infidelidad en la custodia de documentos y alteración de fechas en documento público, el instructor se adelantaba a lo que pudieran declarar los Tribunales de ser ciertas tales imputaciones. 4.º—Que no se había ni siquiera intentado demostrar que el Secretario hubiera ocasionado perjuicios a la marcha económica del Municipio; y 5.º—Que no se mostraba el concepto jurídico de las injurias que se de-

rían consignadas en el escrito interponiendo el recurso de reposición; é interesó la aportación al expediente de determinados documentos.

Resultando: Que el Ayuntamiento Pleno de Espiel, en sesión extraordinaria celebrada el 24 de Marzo de 1932 estimó que por haber transcurrido el término legal de 15 días que tenía el interesado para proponer pruebas cuando presentó el anterior escrito, no había lugar a unir los documentos interesados. Y acordó por once votos de los trece Concejales asistentes, la destitución del Secretario don Vicente Gutiérrez con pérdida de los derechos adquiridos en aquel Municipio, por faltas administrativas cometidas en el ejercicio de su cargo que le hacía estar incurso en los párrafos primero y segundo del artículo 237 del Estatuto municipal y en el 49 y siguientes del Reglamento de funcionarios.

Resultando: Que contra el expresado acuerdo del Ayuntamiento de Espiel de 24 de Marzo de 1932 se interpuso recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Provincial de Córdoba, por don Vicente Gutiérrez Rodríguez, y en su día formalizó la demanda con la súplica de que se revocase y anulase la resolución impugnada, declarando en su lugar que el actor había reintegrado en el cargo del que indebidamente fué suspenso y destituido con abono de los sueldos no percibidos y reserva del derecho a ejercitar las acciones procedentes para reclamar los daños y perjuicios que se le habían causado; y por medio de otros solicitó el recibimiento a prueba.

Resultando: Que el Fiscal contestó a la demanda y suplicó se confirmase en todas sus partes el acuerdo impugnado; oponiéndose por otrosí al recibimiento a prueba.

Resultando: Que don José Alcalde Machuca, tenido por parte como coadyuvante de la Administración, contestó a la demanda e interesó se declarase firme el acuerdo combatido; y mediante otros se opuso al recibimiento a prueba, que fué denegado por la Sala.

Resultando; Que previa formación de extracto y celebración de vista pública, el Tribunal Provincial de Córdoba con fecha 16 de Marzo de 1933, dictó sentencia con el siguiente fallo;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos o anulamos haber lugar a la demanda y en su consecuencia revocamos el acuerdo del Ayuntamiento de Espiel de fecha 24 de Marzo de 1930 por el que se destituyó al recurrente don Vicente Gutiérrez Rodríguez, del cargo de Secretario de aquel Municipio que venía desempeñando, cuyo funcionario será reintegrado y repuesto en dicho cargo con abono por el Ayuntamiento de los sueldos no percibidos desde que fué indebidamente separado del cargo, reservándole asimismo el derecho a ejercitar las acciones procedentes para reclamar daños y perjuicios que se le hayan causado.

Resultando: Que la expresada sentencia cita como vistos los artículos, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, 49, 50, 51, 52 y 53 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los 237 y 238 del Estatuto Municipal; la R. O. de 14 de No-

viembre de 1930; el Decreto de Gobierno de la República de 16 de Junio de 1931; el artículo 27 de la Constitución de la República; los 1.º, 2.º y 11 de la Ley de lo Contencioso administrativo y el 2.º de su Reglamento y la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Marzo de 1929; y contiene los considerandos siguientes:

Primero. Que la cuestión a resolver en este litigio, es única y exclusivamente la de saber si el acuerdo de la Corporación Municipal de Espiel destituyendo al Secretario don Vicente Gutiérrez Rodríguez, está ajustada a derecho, es decir, si dicho funcionario ha incurrido en alguna de las causas taxativamente marcadas en la Ley y con virtualidad suficiente para dar lugar a una sanción de esta transcendencia, que es lo que realmente constituye la entraña del recurso; prescindiendo en esta esfera serena a que ha llegado la discusión de todos aquéllos matices, detalles y circunstancias traídas a los autos en el orden candente de la contienda judicial.

Segundo. Que examinado escrupulosamente en todos sus extremos el expediente instruido cabeza de las actuaciones a través de los prolijos de su contenido y del acta de la sesión del Ayuntamiento de Espiel, de 24 de Marzo de 1932 en que la destitución del recurrente se acordó, aparece que solo mantienen como causa de dicha determinación dos motivos, a saber: insubordinación reiterada y grave y negligencia en el ejercicio del cargo a veces con perjuicio del Municipio; y que por los delitos de falsedad o infidelidad en la custodia de documentos se pasó tanto de culpa a los Tribunales de Justicia y la Corporación se abstiene de sancionar causas que con cierto detenimiento pasamos a enjuiciar.

Tercero. Que la insubordinación reiterada y grave se hace consistir en que el Secretario del Ayuntamiento de Espiel don Vicente Gutiérrez Rodríguez en la sesión de 9 de Enero de 1932 porque el Concejal don José Alcalde Machuca protestó de la forma como se extendía el acta, con ademanes violentos le replicó que solo traía a la sesión asuntos personales desafiándole, y que en otra ocasión al preguntarle el Concejal D. Maximiliano Rivera Cano estando en el Ayuntamiento sobre el estado de unas obras públicas que el Municipio realizaba, le contestó en forma destemplada el Secretario que el "todos los días iba al campo" palabras que aquél tomó como un reto, preguntándole si lo estaba desafiando, añadiendo que el Secretario contestó que sí; y basta lo enunciado de los preceptos expuestos para comprender cuán desprovistos de fundamentos están respecto a la subordinación reiterada y grave que el legislador estableció en el número 4.º del artículo 237 del Estatuto Municipal, como causa de destitución. La insubordinación requiere según el mismo concepto expresa cierta dependencia, cierta situación de inferioridad y de obediencia, con la que se rompe abiertamente por actos que integran el concepto. Los Concejales que se creen víctimas de la insubordinación del Secretario, no son Alcalde ni Tenientes de Alcaldes, solamente Concejales que estimaban al Secretario co-

mo subalterno, según lo expresan antes de la Corporación Municipal y aunque esta nota de la insubordinación se diera respecto a ellos, tampoco sería de apreciar, pues de todos los testigos examinados ninguno expresa palabras o conceptos en que las ofensas o supuesto desafío se concretara y es bien sabido que las declaraciones de los testigos deben ser apreciadas según reglas de sana crítica, teniendo en cuenta su dicho y detalles que acreditan la veracidad de sus manifestaciones. así lo establece el artículo 859 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero es más, es que se dice que en las del Secretario a don José Alcalde Machuca estaban presentes el señor Alcalde y dos Tenientes de Alcalde y no se concibe cómo no se tomaron determinaciones contra el Secretario si su conducta hubiere dado lugar a los actos que se le imputan.

Cuarto. Que no basta solo la insubordinación para que constituya por sí causa de destitución en el cargo de Secretario, precisa además que sea grave y reiterada y aunque se estimara de gravedad y aprobada que no lo está, los conceptos emitidos contra don José Alcalde Machuca por estar realizados en el salón de sesiones, no existe la reiteración, elemento indispensable para apreciarla y respecto a la realizada con don Maximiliano Rivera Cano fuera de un acto oficial, no reviste gravedad ni tampoco es reiterada, pero es más, es que no está probada, pues el mismo denunciando cita con testigos presenciales a Baldomero del Río, Manuel Rey y Juan Rivera, los que afirman que oyeron y vieron al Secretario y al Concejal en discusión acolorada, pero no oyeron lo de desafío y claro es que como tampoco pudo haber perjuicio por la discusión de que se habla para los servicios e intereses municipales, caso de existir sería una falta de las comprendidas en el número segundo del artículo 50 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, pero jamás causa de destitución. El hecho de negarse un Secretario a expedir una certificación del acta de arqueo a las 21 horas del día en que tuvo lugar a quien de orden verbal del Alcalde y de éste sí que puede considerarse subordinado el Secretario, no se estima como falta grave a los efectos del número segundo del artículo 237 del Estatuto Municipal, así lo reconoce la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de Marzo de 1929.

Quinto. Que la negligencia del recurrente en el ejercicio de su cargo se determina según las apreciaciones del Instructor del expediente aceptadas por la Corporación municipal, por la no publicación por el Secretario de los extractos de los acuerdos en el "Boletín Oficial" de la provincia, no haber expuesto al público las cuentas municipales, ni haber tramitado los expedientes para exacción de multas por empleo de franqueo usado en Correo, ni otros de reses mostrencas, la falta de conservación de los borradores de las actas de las sesiones, falta de firmas en las actas, no hacer interpuesto a tiempo un recurso contra la clasificación de Inspectores farmacéuticos, no asistir el Secretario a su despacho, sino al del señor Alcalde, ni tampoco al acto de la secularización del cementerio, por

lo que pudo irrogar perjuicios graves a la Corporación, hechos actos y omisiones que aún estimándolos probados todos, que no lo están, ni interesan que lo estén a los efectos de esta resolución, no pueden ser en modo alguno, causa legítima de destitución de un Secretario de Ayuntamiento, pues implica, según de su sola enunciación se collige y dando por supuesta la realidad de su existencia, infracción de aquéllas obligaciones que al Secretario imponen los artículos 2.º, 3.º y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, corregibles conforme al art. 30 y 31 del propio Reglamento, como faltas, pero sin ser motivo o causas de destitución.

Sexto. Que sólo puede decretarse la destitución de un Secretario de Ayuntamiento por incurrir en alguna o algunas de las causas que enumera el artículo 237 del Estatuto municipal, o sea el abandono inmotivado del destino, la insubordinación y desobediencia grave y repetidas, la condena firme por delito que lleve aparejada cuando menos pena correccional de un año y la ocultación maliciosa de cualquier causa de incapacidad, causas a las que el artículo 49 del Reglamento de Secretarios e Interventores y Empleados municipales agrega otras dos a saber: vicios o actos reiterados que les hicieran desmerecer en el concepto público y por reincidencia por tercera vez disciplinariamente corregida; y como el recurrente don Vicente Gutiérrez, no tiene ninguna corrección disciplinaria, pues en las amonestaciones de que en el expediente se habla, aunque afirman su existencia Angel Romero y Maximiliano Rivero, Juan Flores y Rafael de la Torre, la desconocen o niegan Rafael del Río y José Sánchez López, dándose el caso de que a Rafael Ruiz no se le pregunta sobre las amonestaciones sino en forma incongruente y contesta que varias veces sin que pueda colegirse a que se refiere y ante estas contradicciones y formas de proceder tan opuestas a lo prevenido por el artículo cincuenta y uno del Reglamento de Secretarios, sobre el particular, lógico es dudar de la realidad de estas correcciones, pues si fueran ciertas es claro que el Secretario hubiera recurrido y hubieran dejado huellas en los archivos municipales por existir expediente para toda corrección disciplinaria que no sea el apercibimiento, ninguna eficacia puede tener ante los Tribunales a los efectos de la destitución de un funcionario la prolija enumeración de faltas cometidas por él si ninguna de ellas tiene virtualidad eficiente y sustancial para caer de lleno en uno de los casos marcados por la Ley como causas de destitución ya enumeradas. Las faltas de formalidad en los libros y documentos con carencias de firmas, el no asistir el Secretario algunos días a la oficina sin licencia del Alcalde, la desobediencia al mismo y aún alguna contestación grosera, la no existencia de matrículas y padrones de riqueza, cuentas, medidas aforación, podrán constituir falta de leve que el Alcalde, la Comisión permanente o la Corporación puede corregirse pero no pueden ser causa de destitución. Tal es la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia vertida en la

sentencia de 22 de Febrero de 1928.

Séptimo. Que como caso de negligencia se señala también la no asistencia del Secretario al acto de la secularización del cementerio y ausencias de su despacho, estimándolo como comprendido en el caso primero del artículo 237 del Estatuto por abandono inmotivado del destino, siendo así que no se le imputa la falta de asistencia al Ayuntamiento, sino al local de su despacho, pues se dice que estaba siempre en el despacho del señor Alcalde interrumpiendo su labor, cargo de tan escasa consistencia que si se medita un poco lo que son estos cargos en los pueblos pequeños se comprenderán por qué tenía que ser así siendo el Secretario Letrado, si el Alcalde, como es de presumir no ostentaba título académico, pues forzosamente se habría de asesorar casi de un modo permanente del funcionario técnico conocedor de las leyes; el abandono de destino implica que el funcionario, sin causa, rompe la relación que con el cargo le liga, faltando abiertamente a su deber de residencia y asistencia cotidiana y debe tener cierto carácter de permanencia, no de pura accidentalidad y por ello la imputación que el recurrente se hace, ni es causa de destitución ni siquiera puede ser estimada como comprendida en el número 1.º del artículo 3.º del Reglamento tantas veces citado, pues los preceptos no pueden tomarse tan en su letra que obliguen al Secretario a que esté recluido en el local de su oficina las horas reglamentarias; basta que esté en el Ayuntamiento y respecto a la no asistencia a la secularización del Cementerio el propio Alcalde en su declaración expresa que le invitó particularmente pero aunque así no fuera y como parte de la Corporación por tratarse de un acto oficial, debieran asistir, su comisión no implica otra cosa que la infracción del deber señalado en el número cuarto del artículo segundo del Reglamento tan repetido corregible disciplinariamente si se quiere pero que por sí misma, a no ser que se hubiera corregido tres veces no puede ser causa de destitución; la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de Marzo de 1929 ya citada, establece que la no asistencia del Secretario a la oficina algunos días hábiles o la salida de ella durante horas de despacho, solo pueda constituir falta leve corregible conforme al artículo 50 del Reglamento de Secretarios.

Octavo. Que se observa en el expediente dos infracciones legales de verdadera trascendencia, no habiéndose dado vista del mismo al interesado con todos los documentos incorporados, según aparece del recibo unido al expediente, ni haberse oído al Colegio de Secretarios conforme a la Orden de 10 de Noviembre de 1930, de observación como precepto reglamentario en cuanto no se opone a las leyes votadas en Cortes, conforme al Decreto de 16 de Junio de 1931 y la falta de admisión de prueba solicitada por el recurrente precisamente el último día del plazo concedido para contestar a los cargos, ya que el tiempo debe contarse desde el día siguiente al en que se entrage el expediente por el Instructor y descontar día hábiles, y no desde el día que el Instructor manda que corra el tiem-

po para evacuar el trámite, infracciones todas que vulneran el artículo 52 del Reglamento de 23 de Agosto de 1934.

Noveno. Que conforme el artículo 238 del Estatuto municipal, los Tribunales declaran indebida una destitución el Secretario tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquélla se acordó y deberá abonarlo el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad reclamable a los Concejales.

Décimo. Que no existen motivos, circunstancias ni elementos para hacer expreso pronunciamiento sobre costas.

Resultando: Que admitida en ambos efectos la apelación que contra la anterior Sentencia interpusieron el Fiscal y don José Alcalde Machuca, se elevaron las actuaciones a este Tribunal previo el emplazamiento de las partes y después de manifestar el Fiscal que sostendría la apelación, de ser tenido por parte el Procurador don Gregorio Francisco Gervás, como coadyuvante en representación de don José Alcalde Machuca y del Ayuntamiento de Espiel y de redactarse la nota que previene el artículo 74 de la Ley, compareció y fué tenido por parte el Letrado don Emilio Baeza Medina, como apelado, en representación de don Vicente Gutiérrez Rodríguez; sustanciándose el recurso por todos sus trámites. Vista, siendo Ponente el Magistrado D. Agustín Aranda G. de Castro.

Aceptando los vistos de la Sentencia apelada; y Vista la sentencia de este Tribunal Supremo de 29 de Noviembre de 1905. Aceptando sustancialmente los Considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando. Que el Tribunal provincial tras un detenido estudio del expediente administrativo y aplicando las reglas de la sana crítica a la apreciación de las pruebas practicadas, concluye con una doble afirmación en su sentencia que los hechos imputados por el Ayuntamiento de Espiel al Secretario no están suficientemente probados y además y en todo caso, no son constitutivos de las faltas graves de abandono de destino, insubordinación y desobediencia que se califican como base de la sanción, y en efecto, a esa conclusión conduce el examen de la prueba testifical y documental aportadas al expediente, porque de ello no resulta plenamente probado, como ha de estarlo todo hecho determinante de responsabilidad y merecedor de sanción; que el Secretario del Ayuntamiento de Espiel don Vicente Gutiérrez Rodríguez haya cometido las faltas graves que llevan aparejados la pena de destitución, sin desconocer por ello que la conducta observada por aquel funcionario con el Alcalde y Concejales no se mantuvo siempre dentro de la debida corrección, tan necesaria en las relaciones oficiales y siempre debidas a los superiores, falta leve que como acertadamente indica la sentencia apelada, pudo, añadiéndose ahora que debió ser corregido con el castigo adecuado.

Considerando. Que esto aparte, existen en el expediente administrativo dos vicios esenciales de procedimiento, también recogidos en la sentencia, que privan de eficacia al pronunciamiento de destitución, es

el primero, no haber dado vista de todas las actuaciones al interesado, que a tanto equivale hacerlo antes de unir un número de documentos que habían de servir después de fundamento a la sanción y es el segundo, omitir el informe del Colegio de Secretarios de la provincia, requisito indispensable según la R. O. de 14 de Noviembre de 1930, en vigor por Decreto de 16 de Junio de 1931, ya que lejos de oponerse a la Ley como estimó el Ayuntamiento de Espiel al prescindir deliberadamente de ese trámite, según oficio del Alcalde que consta al folio 20 del pleito, se conforma con ella, porque el Estatuto municipal con fuerza de Ley en la parte declarada en vigor, tiende muy especialmente a rodear de toda clase de garantías la independencia y por tanto la inmovilidad de los funcionarios municipales y el informe del Colegio del Cuerpo de Secretarios se ha establecido al solo efecto de aumentar aquellas garantías.

Considerando. Que de lo expuesto se deduce que si por defectos formales pudiera declararse la nulidad del expediente y del acuerdo que le puso fin, por el resultado de su fondo y contenido que las diligencias omitidas no podían alterar, tampoco debe mantenerse el acuerdo recurrido, ya que no está amparado por las disposiciones legales aplicables y al contrario vulnera el derecho que el recurrente tenía reconocido, a no ser destituido de su cargo sino por las causas expresamente establecidas, una vez debida y suficientemente probada en el expediente instruido al efecto.

Considerando. Que la sentencia citada en los vistos estableció la doctrina, reiterada posteriormente por otras de este Tribunal Supremo, de no ser preciso ocuparse de las causas de nulidad ni decretar la de un procedimiento administrativo, si la resolución final, subsanados los defectos, había de ser en fondo favorable a los recurrentes y aplicando esa doctrina de justa economía procesal, al caso ahora discutido, debe revocarse el acuerdo impugnado, ya que a igual conclusión había de llegarse una vez subsanadas aquellas omisiones que solo al recurrente han podido justificar.

Fallamos. Que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Ayuntamiento de Espiel de fecha 24 de Marzo de 1932 que destituyó al recurrente don Vicente Gutiérrez Rodríguez del cargo de Secretario de aquella Corporación, en el que deberá ser reintegrado y repuesto, abonándosele por el Ayuntamiento los sueldos no percibidos desde que fué suspendido en el ejercicio de dicho cargo, sin perjuicio de la responsabilidad civil reclamable a los Concejales que votaron dicha destitución, confirmando la Sentencia apelada que el Tribunal provincial de Córdoba dictó en 16 de Marzo de 1933, en cuando se conforme con este fallo y revocándola en cuanto se oponga.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la "Gaceta de Madrid" e insertará en la Colección Legislativa, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Angel Díaz Benito.—Salvador Díaz Barrio.—Agustín Grande.—Rafael Rubio.—Domingo Cortón.—Rubricados.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).—CORDOBA